



Radicado: 11001031500020210269300
Demandante: Luis Carlos Tenorio Herrera

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Bogotá, 28 de mayo de 2021

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 11001031500020210269300
Demandante: Luis Carlos Tenorio Herrera
Demandado: Presidencia de la República y otros

Asunto: Resuelve acumulación

El despacho decide sobre la acumulación del presente asunto al proceso 11001031500020210225000.

ANTECEDENTES

Del expediente 11001031500020210225000¹

Las señoras Catalina Arbeláez Trujillo y María Antonia Marmolejo Corrales interpusieron acción de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Departamento del Valle del Cauca, la Alcaldía de Santiago de Cali, la Policía Nacional y el comandante general de las Fuerzas Militares, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales a la "protesta social", a la vida y al debido proceso, que se habrían vulnerado por los demandados. Como pretensiones, solicitaron:

PRIMERO: Que el Gobierno Nacional suspenda la figura de "asistencia militar" establecida en el artículo 170 del Código de Policía y que fue activada días atrás.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la FUERZA PÚBLICA, a la POLICÍA NACIONAL y a las FUERZAS MILITARES abstenerse de disparar con armas letales (de fuego y traumáticas) a la población civil que se manifiesta de manera pacífica y también a quienes lo hacen mediante piedras, palos y otros objetos contundentes improvisados pues no es para nada proporcional disparar con armas letales a personas inermes o a quienes se defienden de la represión policial y militar con piedras y palos.

TERCERO: Que se ORDENE al GOBIERNO NACIONAL y a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI la conformación inmediata de una gran mesa de diálogo donde se establezcan compromisos concretos entre las partes (Gobierno Nacional, Fuerzas Militares y de Policía, Gobierno Departamental, Gobierno Distrital, movimientos sociales, organizaciones del paro, estudiantes, oposición, partidos políticos, universidades, organismos de control y organizaciones defensoras de derechos humanos, entre otros), con el fin de solucionar de manera pacífica el conflicto y satisfacer las demandas sociales de la protestas.

CUARTO: ORDENAR al MINISTRO DE DEFENSA que pida al Pueblo de Colombia y en especial al Pueblo de Santiago de Cali, PERDÓN PÚBLICO, por las violaciones a los derechos humanos que se han cometido en el contexto del Paro Nacional por excesos y abuso de la fuerza de los agentes del Estado mencionados.

Por auto del 7 de mayo de 2021, el magistrado sustanciador admitió la demanda y ordenó las notificaciones de rigor. El expediente se encuentra en la secretaría general para cumplir el auto admisorio.

Del expediente 11001031500020210269300²

El señor Luis Carlos Tenorio Herrera interpuso acción de tutela contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia, el Departamento del Valle del Cauca, las alcaldías de Yumbo, Palmira, Candelaria y Cali y el Comité

¹ Que tramita el magistrado Julio Roberto Piza Rodríguez.

² Que tramita la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto.



Nacional del Paro, con el objeto de que se amparen los derechos fundamentales a la libre circulación, salud, vida y trabajo. El demandante solicitó³:

PRIMERO: Se declare vulnerados mis derechos fundamentales a la libertad de circulación y locomoción, a la salud, al saneamiento ambiental, a la vida, a la salubridad pública, al trabajo, a la libre empresa, y a la vida digna.
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dictense las siguientes ordenes:

1. Ordénese al Comité Nacional del Paro, el desbloqueo inmediato de cualquier vía pública, nacional o local.
1. Ordénese QUE DE INMEDIATO (COMO MEDIDA PROVISIONAL), a los señores alcaldes respectivos de los siguientes Municipios:
 - a. Yumbo,
 - b. Villa de Las Palmas De Palmira,
 - c. Municipio de Candelaria,
 - d. Santiago de Cali D.E.
2. Ordénese de inmediato al Señor Presidente de la Republica de Colombia
3. Ordénese al señor(a) defensor(a) del Pueblo a nivel nacional, departamental y municipal de cada uno de los anteriores municipios ya mencionados 4. Ordénese al señor Ministro(a) de Defensa Nacional,
5. Ordénese al señor(a) Ministro(a) de Interior,
6. Ordénese al señor (a) Ministro(a) de Justicia y del Derecho,
7. Ordénese a la señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca,
8. Ordénese al señor comandante de las fuerzas militares de Colombia, la toma de medidas legales y constitucionales inmediatas que garanticen el desbloqueo de las vías nacionales y locales, a efecto de garantizar los derechos fundamentales vulnerados.

Por auto del 21 de mayo de 2021, la magistrada sustanciadora ordenó remitir el expediente a este despacho para que se decida sobre la acumulación a la tutela 11001031500020210225000.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 1⁴ del Decreto 1834 de 2015, la acumulación de tutelas masivas es procedente cuando se persiga la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad.

Según la norma mencionada, la acumulación de tutelas masivas procede cuando la vulneración o amenaza de derechos fundamentales provenga de la acción u omisión de una misma autoridad y se pretenda la protección de los mismos derechos fundamentales.

2. En el *sub lite*, la sala unitaria anticipa que no es procedente la acumulación, por cuanto los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones en ambas tutelas son distintas, al paso que la vulneración se predica de autoridades diferentes.

³ Se transcribe incluso con errores.

⁴ Artículo 1°. Adiciónese una Sección 3 al Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:

Sección. 3

Reglas de reparto de acciones de tutela masivas

Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.



En efecto, en la tutela 11001031500020210225000 se pretende la protección de los derechos fundamentales a la “protesta social”, a la vida y al debido proceso, y tiene por objeto (i) que las autoridades demandadas adopten medidas para limitar la intervención de la fuerza pública en las manifestaciones que se están llevando a cabo en la ciudad de Cali; (ii) que se conforme una mesa de diálogo entre el gobierno y los representantes del paro, para solucionar de manera pacífica el conflicto, y (iii) que se ofrezcan disculpas por el presunto exceso y abuso de la fuerza pública.

Por su parte, en la tutela 11001031500020210269300 se solicita la protección de los derechos a la libre circulación, salud, vida y trabajo. Fundamentalmente, el señor Luis Carlos Tenorio Herrera pretende que ordene a los demandados que levanten los bloqueos causados por la protesta social en las vías nacionales y locales.

El despacho destaca que en ambas tutelas la vulneración de derechos se predica de autoridades distintas.

Si bien las dos tutelas tienen como hecho común las protestas sociales, esa sola circunstancia no hace procedente la acumulación, ya que, se insiste, la violación de derechos fundamentales se predica de autoridades distintas y las pretensiones en cada caso son diferentes. De hecho, el propósito central de la presente tutela es que se garantice el derecho a la libre circulación de las personas, mas no que se asegure el ejercicio del derecho a la manifestación pública y pacífica.

En aras de la seguridad jurídica y del debido proceso de las partes, el despacho considera que cada tutela puede tramitarse de manera independiente para que, en sentencias separadas, el juez pueda examinar tanto los argumentos de la demanda como las razones de defensa que expongan las autoridades demandadas.

Por último, el despacho destaca que, en otras oportunidades, ha identificado auténticos casos de tutelas masivas, al punto que se trata de solicitudes tipo formato en las que únicamente varía o cambia el nombre del solicitante, pero se dirigen contra las mismas autoridades y se pretende la protección de los mismos derechos fundamentales⁵.

Por consiguiente, se **RESUELVE**:

1. Denegar la acumulación del expediente de la referencia al proceso 11001031500020210225000.
2. Devolver el expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
Julio Roberto Piza Rodríguez

⁵ Ver auto del 14 de mayo de 2021, expediente 11001031500020210222400.